



Radicado No. 13-001-33-33-014-2018-00003-00

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Repetición
Radicado	13-001-33-33-014-2018-00003-00
Demandante	Distrito de Cartagena
Demandado	Carlos Redondo Díaz y Olga Arroyo Hernández
Auto Interlocutorio No.	INT-0195/18
Asunto	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

El Distrito de Cartagena actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control Repetición contra los señores Carlos Díaz Redondo y Olga Arroyo Hernández, ex funcionarios del ente demandante, solicitando que los demandados sean declarados responsables de los perjuicios ocasionados al ente territorial como consecuencia de la sentencia proferida el 20 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena el día 5 de diciembre de 2013.

Sin embargo, estudiada la demanda encontramos que adolece de algunos vicios formales, que para efectos de su admisión se requiere sean previamente subsanados para que el proceso pueda avanzar y finalizar en debida forma.

- No se anexa prueba del pago requisito previo para demandar.

En el presente asunto se pretende la declaratoria de responsabilidad de los señores Carlos Díaz Redondo y Olga Arroyo Hernández, por los perjuicios causados a la demandante, como consecuencia de condena impuesta mediante sentencia de fecha 20 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, y que se le condene a cancelar la suma que pagó la entidad en cumplimiento de dicha sentencia.

Teniendo en cuenta que se trata de una acción de repetición, resulta necesario remitirnos al requisito previo para demandar que consagra el artículo 161 de la ley 1437 de 2011, en su numeral 5, al disponer:

“5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.”

Aunado a ello, el artículo 142 ibídem, al reglamentar el medio de control en comento, en su último inciso, al respecto señala:

“Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago

X



**Radicado No. 13-001-33-33-014-2018-00003-00**

será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

En concordancia con lo antes señalado, en el artículo 166 ibidem, se consagra que si la pretensión es de repetición a la demanda debe acompañarse "la prueba del pago total de la obligación".

Ahora bien, revisada la demanda, se encuentra que en el acápite de pruebas documentales, la parte actora manifiesta allegar copia comprobante de egreso, sin embargo, revisado el expediente advierte el despacho que no es aportado con la demanda. Frente a pago solo se aporta el certificado de registro presupuestal Nos. 878 del 15 de mayo de 2015 y 570 del 12 de abril de 2016, con cargo al rubro 02-01-03-50-01-00-00-00 de conciliaciones y sentencias.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, y comoquiera que en el expediente de marras no obra la constancia del pago que ha debido efectuar la entidad demandante, estima pertinente este Despacho procedente la inadmisión de la misma.

- No se allega certificación o acta del comité de conciliaciones donde se autorizó iniciar la acción de repetición.

El artículo 26 del Decreto 1716 de 2009 dispone que los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Precisa la norma que el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Que en el presente asunto no se observa certificación o autorización del comité de conciliaciones del Distrito de Cartagena autorizando iniciar acción de repetición contra los accionados.

En vista de todo lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos indicados. Para ello se le concederá a la parte actora el término de diez (10) días. En todo caso, si no se hace en dicho termino, la demanda será rechazada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente el despacho procederá a reconocer personería a la doctora Melida Isabel Agamez Julio, como apoderada del Distrito de Cartagena en los términos y para los efectos del poder conferido

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el Distrito de Cartagena en el ejercicio del medio de control de repetición contra los señores Carlos Díaz Redondo y Olga Arroyo Hernández, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.



Radicado No. 13-001-33-33-014-2018-00003-00

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora Melida Isabel Agámez Julio como apoderada del Distrito de Cartagena, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA ELLES MORA
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DECIMO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA DE FECHA
25-04-2018 SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO

Nº **15** DE HOY **26/04/18** A LAS
8:00 A.M.

ALEXIS JAVIER DIAZ FERNANDEZ
SECRETARIO

FCA-021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA

1

